

Señora jueza: Informo a usted que la Dra. MARTHA PATRICIA LOZADA BARROS radica recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2021 y publicado en estado electrónico el día 17 de febrero de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARTA PATRICIA LOZADA BARROS contra el auto del 15 de febrero de 2021.

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia de fecha 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda de alimentos de menor promovida por la señora EVA MARIA CONTRERAS CONTRERAS como madre y representante legal de la menor LYANA ISABELLA CABRERA CONTERAS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDWARD LIZARDO CABRERA.

#### FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad al no haberse agotado la conciliación extrajudicial previamente. Así mismo, porque se omitió señalar el domicilio de la menor de edad alimentante.

#### CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

De acuerdo a lo consagrado en el párrafo primero del art. 590 del C.G.P.: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Examinada la demanda, se constata que en la misma se solicitaron alimentos provisionales los cuales, al tenor de lo establecido en el num. 6 del Art. 598 del C.G.P., constituyen medidas cautelares. Por lo anterior no era menester exigirle al demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De otra parte, de conformidad con el Art. 88 del C.C., los menores de edad sujetos a patria potestad siguen el domicilio de sus padres. En este asunto, en la demanda se enuncia que la ciudad de Barranquilla es el domicilio de la señora EVA MARIA CONTRERAS CONTRERAS quien es la madre y representante legal de la menor de edad LYANA ISABELLA CABRERA CONTERAS, luego entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, se cumplió con el requisito formal de precisarse el domicilio de la parte demandada.

Se concluye que la demanda cumplió con las formalidades de ley, por lo que no hay

lugar a reponer la providencia impugnada.

Por último, se ordenará fijar en lista las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por un término de tres (3) días para el pronunciamiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1º. No reponer la providencia del 15 de febrero de 2021.

2º. Fíjese en lista las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por un término de tres (3) días para el pronunciamiento de la parte demandante.

3º. Téngase a la Dra. MARTHA PATRICIA LOZADA BARROS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

Edd.-

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36c397c0c6dab367a17b0da27239bc315554f11afc77756bec831b7b65bc745**

Documento generado en 26/07/2021 06:27:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**